



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

1

Toca Civil: 149/2023-3.  
Exp. Núm.: 183/2022-2.  
Magdo. Ponente: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

H. H. Cuautla, Morelos; a trece de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **149/2023-3**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por **[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada CENTRO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSULTORÍA S.A. DE C.V. en contra de **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, en el expediente número **183/2022-2**; y,

## **RESULTANDO:**

### **1. Precisión de la resolución impugnada.**

El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, resolvió en definitiva el presente juicio, con los puntos resolutiveos que a la letra dicen:

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“... **PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** LA parte actora **CENTRO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSULTORÍA S.A. DE C.V.**, representada por su apoderada legal, no acreditó la acción que ejercitó contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, quien no compareció a juicio siguiéndose en su rebeldía, consecuentemente;

**TERCERO.** Se absuelve al demandado **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas en el presente juicio.

**CUARTO.** No se condena a ninguna de las partes al pago de gastos y costas, debiendo cada una sufragar las que haya erogado en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.**

**2. Interposición del recurso.** Inconforme con la resolución anterior, la apoderada legal de la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto **SUSPENSIVO**, el cual substanciado en forma legal ahora se procede a resolver al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 530, 532 fracción I, 541 fracción I, 546, 550 y 551 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**II. Expresión de agravios.** Mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Abogado Patrono de la parte actora compareció formulando los agravios que a su representada corresponden, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>2</sup>.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en

<sup>1</sup> Visible de la foja 7 a la 10 del presente toca.

<sup>2</sup> Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

**III. Elementos a considerar al resolver el recurso.** En este apartado se sintetizan los argumentos de la juez que sustentan la resolución apelada y los agravios hechos valer por la parte actora en su contra.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**a) Consideraciones de la Juez.** En la sentencia impugnada, la A quo una vez que analizó su competencia, la vía y la legitimación de las partes, procedió al estudio de la acción de fondo ejercitada por la apoderada legal de la persona moral CENTRO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSULTORÍA S.A. DE C.V. contra [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], puesto que señaló que no existían incidentes que resolver y toda vez que a la parte demandada se le declaró la rebeldía en que incurrió al no contestar la demanda instaurada en su contra, y por ende, no opuso defensas o excepciones.

Así, citó el marco jurídico aplicable al asunto que nos ocupa, y señaló que la usucapión o prescripción positiva es la forma de adquirir bienes o derechos, mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de derecho real, ejercitada en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la ley, conforme a lo previsto en el artículo 1224 de la codificación sustantiva civil. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I. En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública; y V. Cierta.

Asimismo, precisó que conforme a lo dispuesto por el artículo 1237 del ordenamiento legal en cita, es poseedor de buena fe, el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente, para darle derecho a poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión, ello acorde a lo previsto por el ordinal 980 del Código Civil para el Estado de Morelos.

También refirió que en la especie la causa generadora de la posesión es un contrato de compraventa, documental que no fue objetada ni impugnada por la demandada, y por ende tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 391, 444 y 490 del Código Procesal Civil del Estado; sin embargo, por sí sola no crea convicción respecto de la causa generadora de la posesión del accionante, dado que si bien se trata de un contrato de compraventa, esto es, un acto traslativo de dominio, la calidad de dueño respecto del inmueble tiene que cimentarse en la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, por lo que es menester que esta probanza se adminicule y robustezca con diversos medios de convicción que ofrezca la actora para



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demostrar que es fundada su creencia en la validez del título.

Por cuanto a las documentales consistentes en el certificado de libertad de gravamen del inmueble materia de la litis, expedida por la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de fecha once de febrero de dos mil veinte; la copia simple de la representación impresa de un CFDI del certificado CSD [No.6]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] de cinco de abril de dos mil diecisiete, expedido por la Tesorería Municipal de Ayala, Morelos; y la copia simple de la boleta de inscripción del predio de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, les concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442,490 y 491 de la Legislación Procesal Civil vigente en el Estado.

Puntualizando la juzgadora que a su criterio, la actora no acredita la causa generadora de la posesión a título de dueño, ni los atributos que prevén los códigos de referencia, ya que para lograr la constatación requerida y que el juzgador cuente con los medios suficientes para corroborar

tal acreditamiento, es necesario que la actora aporte las pruebas que resulten idóneas.

Requisitos que la actora pretendió acreditar con la testimonial a cargo de [No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], prueba a la que negó valor probatorio, porque si bien es cierto, fue desahogada en términos de ley; también lo es que a consideración de la A quo, no acredita la causa generadora de la posesión, a título de dueño, ni los atributos establecidos en el artículo 1224 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, esto es, que la actora ha ostentado la posesión del inmueble de forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la ley.

Lo anterior llevó al juzgador de primer grado a concluir no fueron justificados los hechos constitutivos de la acción intentada por la parte actora, en razón de que los medios de prueba ofrecidos para tal efecto no se deriva con certeza la causa generadora de la posesión del bien, la fecha a partir de la cual inició la posesión en concepto de propietario ni que detente la posesión de mismo con las características previstas por la ley; por lo que declaró improcedente la acción intentada por la apoderada legal del CENTRO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSULTORÍA, S.A. DE C.V.; en consecuencia, absolvió al demandado





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda  
ndado\_[3] de todas y cada una de las pretensiones reclamadas.

Apoyando su determinación en la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 9/2008)".

**b) Agravios.** El Abogado Patrono de la parte actora, ahora recurrente, expresó en síntesis los siguientes argumentos:

En el **primer** agravio, el recurrente expone que se lo causa la A quo cuando determina que el contrato de compraventa exhibido por sí solo no crea convicción respecto de la causa generadora de la posesión, lo cual refiere vulnera los derechos y garantías fundamentales de su representada contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, debido a que no toma en consideración que hubo un reconocimiento ficto

de los documentos, porque el demandado fue notificado de manera personal y directa de la demanda, y si decidió no comparecer, tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en contrario o desconocer la firma y contenido del contrato, aduciendo que la jueza no puede suplir la deficiencia de la demandada porque esto transgrede las reglas del debido proceso, resaltando que la causa generadora consistente en el contrato de compraventa, que fue revelada desde que presentó la demanda. Solicitando que se tome en consideración la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN".

En el **segundo** motivo de disenso, se agravia del párrafo segundo de la sentencia apelada, debido a que la juez no funda la determinación de que su representada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1237 y 1238 del Código Civil vigente, es decir, en concepto de dueña, pacífica, continua pública y cierta, con el término de cinco años de posesión, lo que dice se acredita con la fecha de la firma del contrato, argumentando que debe contar con medios para corroborar el acreditamiento, vulnerando esto los numerales 1, 14, 16 y 17 de la constitución, debido a que en autos obra la



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confesión ficta del demandado, sin prueba que la contradiga, hecho que resalta no tomó en consideración la Jueza. Transcribiendo para apoyar su argumento las jurisprudencias de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO" y "USUCAPIÓN. LA CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO SIN PRUEBA QUE LA CONTRADIGA, ES APTA PARA ESTIMAR PRESUNTIVAMENTE PROBADA LA POSESIÓN ADUCIDA POR EL ACTOR".

En los agravios identificados con los numerales **3** y **4**, el apelante se duele de que la jueza le niega valor probatorio a "la confesional" de "[No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]", pese a que al contestar los testigos refirieron que su representada es poseedora desde el veinte de agosto de dos mil dieciséis, que hubo un contrato celebrado por el actor con el demandado y que les constan los hechos.

Agrega el recurrente que los atestes no fueron tomados en consideración por la jueza, por lo que la resolución vulnera el contenido del segundo párrafo del artículo 490 del Código Procesal de la materia, debido a que confirman la posesión, la existencia del contrato y que no existen

pruebas que confrontar, porque no fueron ofrecidas debido a la confesión ficta y rebeldía en que incurrió la parte demandada, insistiendo en que se vulneran en perjuicio de su representada los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Repitiendo en este apartado la jurisprudencia de rubro: “CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO”.

En el motivo de disenso identificado como **quinto**, el apelante señala que le agravia a su representada la sentencia apelada, debido a que le genera inseguridad jurídica sobre el bien que adquirió y que posee desde el veinte de agosto de dos mil dieciséis, bajo un argumento que le impide inscribir el contrato de compraventa y obtener un justo título del bien que adquirió, reiterando que la determinación vulnera los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución. Transcribe la jurisprudencia de rubro: “ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA”.

Finalmente en el **sexto** agravio aduce que el contenido de los resolutivos segundo y



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tercero de la sentencia apelada le agravia porque no precisan los ordenamientos en que se apoya la Juez para fundar su resolución, acto que a su criterio lo deja en estado de indefensión, toda vez que no indica con precisión los considerandos, ni fundamentos en que la funda.

**IV. Análisis del recurso.** En este apartado se procede al examen de los motivos de disenso esgrimidos por el apelante, debiendo precisarse que esta Sala abordará su estudio en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 550 del Código Procesal Civil vigente, esto por tratarse de un procedimiento en materia civil y por tanto de estricto derecho, por lo cual este Tribunal está imposibilitado a suplir la deficiencia de la queja a favor de alguna de las partes.

En ese sentido, no le asiste la razón al inconforme cuando expone en el **primer** agravio que se lo causa la A quo cuando determina que el contrato de compraventa exhibido por sí solo no crea convicción respecto de la causa generadora de la posesión, lo cual refiere vulnera los derechos y garantías fundamentales de su representada contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, debido a que no toma en consideración que hubo un reconocimiento ficto

de los documentos, porque el demandado fue notificado de manera personal y directa de la demanda, y si decidió no comparecer, tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en contrario o desconocer la firma y contenido del contrato, aduciendo que la jueza no puede suplir la deficiencia de la demandada porque esto transgrede las reglas del debido proceso, resaltando que la causa generadora consistente en el contrato de compraventa, que fue revelada desde que presentó la demanda.

A esa aseveración se arriba, porque contrario a lo señalado por el apelante de la sentencia materia de la alzada, específicamente en la foja 16, se desprende que la resolutora primaria sí tomó en consideración que el contrato de mérito fue reconocido fictamente por el demandado, pues al respecto determinó: *“En la especie tenemos que se trata de un contrato de compraventa, el cual refiere como la **causa generadora de la posesión** que viene detentando sobre el inmueble materia de la presente acción, en calidad de dueño; documental que si bien no fue objetada ni impugnada por la parte demandada, y por ende tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 391, 444 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, sin embargo, por sí sola **no crea***



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*convicción en la Juzgadora respecto de la causa generadora de la posesión del accionante, pues si bien se trata de un **contrato de compraventa, esto es, un acto traslativo de dominio**, la calidad de dueño respecto del inmueble tiene que cimentarse en la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, por lo que es menester que ésta probanza se adminicule y robustezca con diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae precisamente en el accionante..."<sup>3</sup>.*

De manera que a criterio de la A quo y con base en la jurisprudencia<sup>4</sup> de carácter obligatorio insertada en la resolución, no bastó que el demandado reconociera fictamente el contrato de compraventa exhibido por el actor para demostrar la causa generadora de la posesión, sino que el promovente debía ofrecer diversos medios de convicción para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título y la fecha a partir de la cual se inició su posesión en concepto de

<sup>3</sup> Lo subrayado es propio de esta Sala.

<sup>4</sup> "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008)".

propietario, aportando para tal efecto pruebas para acreditar:

- 1) Que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien cuya propiedad aduce le transfirió, ya que ello demuestra cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante;
- 2) Si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y,
- 3) La fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues resulta el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe.

También es **infundada** la alegación de que la A quo no funda la determinación relativa a que no se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 1237 y 1238 del Código Civil, es decir, en concepto de dueña, pacífica, continua, pública y cierta con el término de cinco años, argumentando que se debe contar con medios suficientes para corroborar el acreditamiento.

Lo anterior es así, porque de la resolución materia de la alzada, se tiene que la A quo puntualizó que tales requisitos -atributos establecidos en el artículo 1224- la actora





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretendió acreditarlos con la prueba testimonial a cargo de

[No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5],

señalando que le negaba valor probatorio a esa probanza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 (prueba testimonial) y 490 (sistema de valoración de la sana crítica) de la ley adjetiva civil, y motivó su determinación; de ahí que, opuesto a lo alegado por el inconforme, de la sentencia impugnada se advierte que la resolutoria primaria sí señaló los dispositivos legales que estimó aplicables para negar valor probatorio a dicha probanza, por lo que, se insiste es **infundado** el planteamiento genérico de falta de fundamentación esgrimido por el apelante en el agravio analizado.

Asimismo, es **infundada** la porción del **segundo** agravio donde la parte actora aduce que los requisitos establecidos en los artículos 1237 y 1238 del Código Civil, es decir, en concepto de dueña, pacífica, continua, pública y cierta, se acreditan con la fecha de firma del contrato, vulnerando los derechos y garantías de su representada contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, debido a que en autos obra la confesión ficta del demandado, sin prueba que la contradiga, dado que en todo caso, sin

conceder que así sea, la confesión ficta del demandado acreditaría la causa generadora de la posesión a título de dueño por parte del actor, al ser un hecho que le consta al demandado, pero no es suficiente para demostrar los atributos previstos en los citados numerales, pues ha sido criterio del Máximo Tribunal del país, que la publicidad del bien debe manifestarse ostensiblemente, de manera discutible y objetiva, siendo susceptible de apreciarse por los sentidos, mediante la ejecución de actos que revelen que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella, como dueño frente a todo el mundo.

Consecuentemente, como atinadamente lo señaló la operadora jurisdiccional de primer grado, se requiere de pruebas suficientes que produzcan convicción en el ánimo del juzgador, acerca de los hechos que debe constatar, en el caso, que las probanzas que se aporten permitan el acreditamiento de los atributos para la prescripción adquisitiva, siendo insuficiente la confesión ficta del demandado, dado que este reconocimiento se hace respecto de hechos que le son propios y que son susceptibles de producir contra él consecuencias jurídicas, por lo que resultan inaplicables las tesis jurisprudenciales que cita para apoyar su agravio. Siendo aplicable por



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

analogía en este apartado la jurisprudencia que enseguida se cita:

**“PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR POR PARTE DEL ACTOR LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN, AL REQUERIRSE DE OTRA U OTRAS PROBANZAS PARA SU CONSTATACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)<sup>5</sup>.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos, sostuvieron criterios distintos con relación a si para que proceda la prescripción positiva o la usucapión es suficiente el allanamiento a la demanda para que la parte actora demuestre los atributos de la posesión o si se requiere de otros medios de prueba.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que se requieren de otros diversos medios de prueba para que la parte actora demuestre los atributos de la posesión, al no ser suficiente el allanamiento a la demanda.

Justificación: Se afirma lo anterior, ya que la prescripción adquisitiva, también conocida como prescripción positiva o usucapión, es una forma de adquirir el derecho real de propiedad. Así, para poder adquirir un bien inmueble a través de este medio, se debe atender a lo previsto en los artículos 1199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1,156 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los cuales prevén que la persona que hubiese poseído un bien inmueble por el tiempo y con las condiciones exigidas por las normas referidas, puede promover juicio contra el propietario del bien o quien aparezca como tal en el Registro Público, para que se declare que la prescripción se ha

<sup>5</sup> Registro digital: 2022377, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 936, Tipo: Jurisprudencia.

consumado y que ha adquirido la propiedad; para tal fin los referidos códigos sustantivos prevén diversos atributos que deben ser satisfechos. Ahora bien, para la constatación por parte del juzgador de que los atributos que prevén las normas de referencia fueron colmados por la parte actora, no basta que el demandado se allane a la demanda, pues con ello, sólo se acredita, en su caso, la causa generadora de la posesión a título de dueño por parte del actor, al ser un hecho que le consta, pero no así para acreditar los atributos que prevén los códigos de referencia, ya que para lograr la constatación requerida y que el juzgador cuente con los medios suficientes para corroborar tal acreditamiento, es necesario que la parte actora aporte las pruebas que resulten idóneas para ese propósito.

Contradicción de tesis 317/2018. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de julio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 731/2015, en el que determinó que el allanamiento a la demanda no es suficiente para que el actor acredite los atributos de la posesión para la prescripción positiva de diverso inmueble, pues el referido allanamiento sólo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, ya que para demostrar los atributos de referencia se requiere de otros diversos medios de prueba; y,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 61/2017, del que derivó la tesis aislada I.12o.C.27 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA ES SUFICIENTE PARA TENER POR CIERTO QUE LA POSESIÓN HA SIDO DE MANERA PACÍFICA, CONTINUA Y PÚBLICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3436, con número de registro digital: 2016469.

Tesis de jurisprudencia 44/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de nueve de septiembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Los agravios identificados con los numerales **3** y **4** donde el disidente se duele esencialmente de que la jueza le niega valor probatorio a testimonial a cargo de [No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], pese que al contestar los testigos refirieron que su representada es poseedora desde el veinte de agosto de dos mil dieciséis, que hubo un contrato celebrado por el actor con el demandado y que fundan su dicho porque les consta, resaltando que

se vulnera el segundo párrafo del artículo 490 del Código Procesal de la materia.

Devienen **infundados** esos motivos de disenso, ya que lo declarado por los mencionados atestes en diligencia de uno de febrero de dos mil veintitrés, respecto a la fecha a partir de la cual se inició la posesión de la actora no guarda relación con lo manifestado por esta en la demanda ni con el contrato de compraventa que exhibió como causa generadora de la posesión.

En efecto, la Apoderada Legal de la parte actora en el párrafo ocho del hecho "1" de la demanda, expresó: "... En este tenor, ruego a su Señoría tomar en consideración qué (sic), con el multicitado Contrato Privado de Compraventa, **se acredita** que el vendedor le entregó a mi representada la **posesión jurídica, real y material del predio desde el día 10 diez de mayo del año 2016 dos mil dieciséis** y que por ello desde esa fecha es la dueña legal del predio y de los derechos reales de la fracción descrita en los párrafos que anteceden..."<sup>6</sup>.

Asimismo, en el hecho "9", manifestó: "**En la cláusula Sexta** del Contrato de Compraventa del Contrato Privado de Compraventa (sic) celebrado

---

<sup>6</sup> Consultable a foja 5 del expediente principal.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el día **veinte de agosto del año dos mil dieciséis**, se especificó que la posesión material, jurídica y real **de la fracción del predio que se pretende usucapir**, le fue entregada a **CENTRO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSULTORÍA S. A. DE C. V.**, desde el día **10 diez de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, esto es, de manera previa a la firma del Contrato Privado de Compraventa que se formalizó con posterioridad a la inscripción del inmueble que llevó a cabo el señor

[No.12] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** ante el **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, de lo cual se desprende que la posesión la detenta mi representada a título legítimo y en concepto de propietaria, de manera pacífica, continua y publica (sic) desde hace cinco años y 11 meses, sin oposición del vendedor ni de ninguna otra persona física o moral..."<sup>7</sup>.

Por otro lado, en la cláusula Sexta del contrato de compraventa exhibido como causa generadora de la posesión, se advierte que las partes estipularon: "**Sexta.-** La entrega y posesión material, jurídica y real del inmueble objeto de esta operación, se verifica el día (10) diez de mayo del año (2016) dos mil dieciséis a entera conformidad

<sup>7</sup> Ibidem foja 9.

de las partes, en las condiciones físicas en que se encuentra, con las prerrogativas que la ley confiere al nuevo dueño, quien ingresa en este acto al inmueble de manera pública, quieta, pacífica y de buena fe...”<sup>8</sup>.

Ahora bien, de la diligencia de pruebas y alegatos celebrada el uno de febrero de dos mil veintitrés, se desprende que al desahogar la testimonial ofertada por la parte actora a cargo de [No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], los atestes al dar respuesta a la interrogante “SEXTA” contestaron:

<b>Interrogante</b>	<b>Testigo</b> [No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]	<b>Testigo</b> [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]
A LA SEXTA. Dirá el testigo, si sabe y le consta, desde cuando su present ante, es poseedor del inmueble materia de este juicio	A LA SEIS.- si me consta, fue el veinte de agosto del dos mil dieciséis, porque estuve en el lugar.-	A LA SEIS.- si, esto viene desde el veinte de agosto del dos mil dieciséis, porque me consta.

<sup>8</sup> Ibidem foja 10.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, toda vez que no hay concordancia entre lo manifestado por la parte actora en los hechos 1 y 9 de la demanda, y lo declarado por los atestes respecto a la fecha a partir de la cual se inició la posesión del promovente, es que sea correcto que la A quo haya negado valor probatorio a esa probanza, porque no se deriva con certeza la fecha a partir de la cual inició la posesión en concepto de propietario ni que detente la posesión con las características previstas por la ley, siendo de vital importancia que haya corroboración de la fecha exacta en que la actora entró a poseer el predio en disputa, ya que es a partir de entonces cuando empieza a correr el término para que opere la prescripción.

En otro orden de ideas, es **inoperante** la alegación contenida en el **quinto** motivo de disenso, relativa a que le agravia la sentencia apelada, debido a que le genera inseguridad jurídica sobre el bien que adquirió, y que posee desde el veinte de agosto de dos mil dieciséis, bajo un argumento que le impide inscribir el contrato de compraventa y obtener el justo título del bien, señalando que la determinación de la jueza afecta los derechos y garantías fundamentales de su representada contenidos en los artículos 1, 14, 16 y

17 de la Constitución; esto se estima así, porque el recurrente en el planteamiento que nos ocupa, omite controvertir los pronunciamientos emitidos por la juzgadora de primer grado, y solo se limita a realizar manifestaciones subjetivas, reiterar los numerales de la constitución que estima violados y citar una jurisprudencia, sin exponer argumentos que impugnen las razones que sustentan la sentencia apelada.

De esta manera, los argumentos relativos omiten confrontar las consideraciones torales por las que en la sentencia reclamada se determinó la insuficiencia probatoria relatada, lo cual genera la **inoperancia** del motivo de disenso analizado. Cobrando aplicación en este apartado la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”.**

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función

---

<sup>9</sup> Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, Tipo: Jurisprudencia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Solo queda puntualizar que se estima inaplicable al presente asunto la tesis invocada en agravio en estudio, pues ésta parte de la base de que el comprador acredita los requisitos de la usucapión, lo que en la especie no ocurrió.

Por último, en el **sexto** motivo de disenso el inconforme arguye que le agravia el contenido de los resolutiveos segundo y tercero de la sentencia apelada, debido a que no precisan los ordenamientos en que se apoya la Jueza para fundar su resolución, lo que resalta le deja en estado de indefensión, porque no indica con precisión los considerandos ni fundamentos en que se funda.

Lo anterior se estima inexacto, atendiendo a que los puntos resolutiveos son las proposiciones que determinan el sentido del fallo, y en la especie los resolutiveos segundo y tercero de la resolución impugnada son congruentes con las argumentaciones lógico-jurídicas esgrimidas por la juzgadora al examinar los elementos de la litis, por tanto, estos no pueden causar por sí mismos agravio alguno.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los agravios esgrimidos por el Abogado Patrono de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva dictada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 183/2022-2.

Sin que sea el caso hacer especial condena en costas en esta instancia por no surtirse algún supuesto de ley para hacerlo.

Con fundamento en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 992, 993, 994, 995 y 1237 del Código Civil, 530, 550 y demás relativos del Código Procesal Civil ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por la Jueza Tercero Civil de Primera

Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 183/2022-2.

**SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala; **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante; y **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, **LICENCIADA FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.